

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 31-05-2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-000-2014-00006-00	NYRD	Demandante: UGPP Demandado: Félix Domingo Cabezas Prado	Concede apelación	27-05-2022
2015-00134	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Ejecutante: Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM-PAR CAPRECOM LIQUIDADO FIDUPREVISORA Ejecutado: Municipio de Mocoa	Declara sucesión procesal	27-05-2022
520012333000-2018-00342	NYRD	Demandante: Jaime Hernando Obando Insuasty Demandado: UGPP	Concede apelación	27-05-2022
520012333-000-2019-00402	NYRD	Demandante: María Del Carmen Dajome Demandado: UGPP	Concede apelación	27-05-2022
520013333000-2019-00432	NYRD	Demandante: Margoth Lasso Herrera Demandado: UGPP	Concede apelación	27-05-2022
52-001-23-33-000-2020-00844-00	NYRD	Demandante: Johny Alvaro Ojeda Palma Demandado: UGPP	Concede apelación	27-05-2022

52835-3331-001-2021-00002-00 (10031)	RD	Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y Asmet Salud	Resuelve recurso de reposición	27-05-2022
52835-3333-001-2021-00002-01 (11140)	RD	Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y Asmet Salud	Se declara desierto el recurso de apelación	27-05-2022
2013-0081	REPETICIÓN	Demandante: Policía Nacional. Demandado: Iván Palacio Moncayo y otros.	Auto concede apelación	27-05-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 2013-0081

**Demandante:** Policía Nacional.

**Demandado:** Iván Palacio Moncayo y otros.

**Referencia:** auto concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-248-2022**

**ACCION DE REPETICION**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante del PDF “0007”, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 18 de noviembre de 2021, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, notificada el 27 de noviembre 2018 que accede a las pretensiones y el 21 de abril de 2021 se resolvió la solicitud de aclaración y corrección de sentencia, (pdf 002 fl 01-06) notificada el 3 de noviembre de 2021. (pdf 0004 fl 1)

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de noviembre de 2021 contra de la sentencia de primera posteriormente aclarada.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

---

<sup>2</sup> El auto que aclaró y corrigió la sentencia de primera instancia se notificó el día 3 de noviembre de 2021 pdf “002” el término para interponer el recurso corría desde el 04 de noviembre de 2021 y finalizaba el 19 de noviembre del mismo año, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal, aclarando que se tendrá en cuenta para los términos la notificación de la aclaración de la sentencia.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e52f98c17b9c7f95dfe82bfa5cc10aa088af3246c055743b03f82e06c21a61**

Documento generado en 30/05/2022 09:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52001-33-33-000-2014-00006-00

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Félix Domingo Cabezas Prado

**Referencia:** auto concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-246-2022**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante del PDF “0008”, el apoderado judicial de la parte demandada, el día 25 de febrero de 2022, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2022, notificada el 15 de febrero del 2022 (pdf 0007)

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 25 de febrero de 2022 contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 15 de febrero de 2022 pdf “0007” el término para interponer el recurso corría desde el 16 de febrero de 2022 y finalizaba el 03 de marzo del 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

Estado. **ADVERTIR A SECRETARIA** a que remita también el expediente físico teniendo en cuenta la constancia que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf15556948ef847ca220d59e1d9ea9273ad883cc7a42a258354f5c13f9e908**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** Ejecutivo contractual  
**Radicación:** 2015-00134  
**Ejecutante:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones –  
CAPRECOM-PAR CAPRECOM LIQUIDADO-  
FIDUPREVISORA  
**Ejecutado:** Municipio de Mocoa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° D003-243-2022**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la extinción de CAPRECOM, la representación judicial del municipio de Mocoa, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y el traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones en adelante CAPRECOM, mediante apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra el municipio de Mocoa para que se libere mandamiento de pago por unos saldos a su favor, según lo consignado por las partes en las actas de liquidación 002 y 003 de 2011 de los contratos estatales 86001-2010-001 de vigencia 01/06/2010 a 31/07/2010 y 86001-2010-001 de vigencia 01/08/2010 a 31/03/2011 (PDF 01 7-10). Escrito al cual, adjuntó solicitud de medidas cautelares (PDF 001, 7-11).

La anterior titular de este despacho, libró mandamiento de pago en contra del municipio de Mocoa y a favor de la CAPRECOM, por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital:

*“1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$191.758.095,70) proveniente de la obligación consignada en el Acta de liquidación No. 002-2011 de 18 de noviembre de 2011, proveniente del contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado No. 86001-2010-001, vigencia 01/06/2010 a 31/07/2010 con una cobertura de 5.579 afiliados.*

*2. Por la suma de MIL CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.040.334.440,40) proveniente de la obligación consignada en el Acta de liquidación No. 0003-2011 de 18 de noviembre de 2011, proveniente del contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado No. 86001-2010-001, vigencia 01/08/2010 a 31/03/2011 con una cobertura de 5.542 afiliados.” (Transcripción literal del texto)*

Además, estableció lo siguiente:

*“Por concepto de intereses, se ordenará el pago de las sumas que se llegue a determinar, al aplicar las tasas pactadas en los contratos estatales originarios de las actas de liquidación referidas o a falta de pago sobre estas, se aplicarán aquellas que de manera supletiva fije la ley”.*

<sup>1</sup> Posesionada en el cargo, a partir del 3 de julio de 2018.

Y se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (PDF 001, Págs. 82-87).

El 12 de agosto de 2015 se efectuó la notificación de la anterior providencia al correo electrónico de las partes (PDF 001, Págs. 88-89).

El 21 de septiembre de 2015, la parte demandada presentó recurso de reposición y escrito de excepciones contra el mandamiento de pago (PDF 001, Págs. 92-99).

El 10 de noviembre de 2015, a través de Secretaría, sin auto que así lo ordene, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Mocoa por el término de 3 días (PDF 001, Pág. 101). Posteriormente, el 27 de abril de 2016, se realizó la misma actuación, esta vez por el término de 7 días (PDF 001, Pág. 108).

Cabe advertir que, el 27 de enero de 2017, culminó el proceso de liquidación de CAPRECOM según acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial No. 50.129<sup>2</sup>.

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020<sup>3</sup> y 637 del 6 de mayo de 2020<sup>4</sup>, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el expediente escaneado por este despacho, se procede a decidir lo pertinente.

---

<sup>2</sup> El Acta Final puede consultarse en el siguiente link: <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2017/02/ACTA-FINAL-DE-LIQUIDACION.pdf>

<sup>3</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

<sup>4</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

## CONSIDERACIONES

### 1. De la liquidación de CAPRECOM.

El Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" creada por la Ley 82 de 1912, y en su artículo 2º, señaló que este proceso debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses.

No obstante lo anterior, mediante el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de CAPRECOM hasta el 27 de enero de 2017, indicado además que:

*"Artículo 2º. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. **La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S.A.**"*

Una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto ley 254 de 2000, el apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. entidad liquidadora, procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE.

Así las cosas, previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dicho proceso culminó el 27 de enero de 2017, a través del acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial 50.129, dejando así de ser la entidad sujeto de derechos y obligaciones a partir del 28 de enero de 2017.

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto 2129 de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017<sup>5</sup> entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. cuyo objeto según consta en su cláusula tercera fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado entre otros fines para: "(...) (e) **Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradado por etapas procesales cumplidas y por cumplir (...)**", constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

Asimismo, en el literal a) del numeral 7.2.1.2 de la cláusula 7ª, como obligaciones especiales de la fiduciaria, como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, se estableció la de **"Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM LIQUIDADO- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan constituido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO-**

<sup>5</sup> El referido contrato puede consultarse en el siguiente link: [http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2020/03/CFM\\_3-1-67672\\_PAR\\_CAPRE\\_LIQUI1.pdf](http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2020/03/CFM_3-1-67672_PAR_CAPRE_LIQUI1.pdf)

Cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 23 de enero de 2017, fue prorrogado el 22 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, mediante Otrosí No. 3 de prórroga y modificación del 21 de diciembre de 2019, se amplió el término del contrato hasta el 31 de diciembre de 2019, que el 20 de diciembre de 2019 mediante Otro sí No. 4 se prorroga el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante otrosí No. 5 se prorroga el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2021 y mediante otrosí No. 6 se prorrogó finalmente el término de duración del Contrato Fiduciario hasta el 31 de diciembre de 2022<sup>6</sup>.

## 2. De la sucesión procesal.

Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso, al respecto de la sucesión procesal establece que, esta ópera (i) por el fallecimiento de un litigante o por la declaratoria de ausente o en interdicción; o (ii) por la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, tal como se desprende de su tenor literal:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.***

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*  
(Negrillas propias)

A su vez, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado que “La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso reconoce a los patrimonios autónomos su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, así como también prevé, en relación con su comparecencia, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 54 COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)*

***Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias,***

<sup>6</sup> Información extraída de la Circular 003 de 2022, disponible al público en la Página web <http://parcaprecom.com.co>

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2018. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00699-03 (45210)

*comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.  
(...)*”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad liquidada CAPRECOM EICE constituyó el patrimonio autónomo denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO según contrato de fiducia suscrito con la fiduciaria La Previsora S.A., imponiendo entre las obligaciones del fiduciario, la de *“ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan constituido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación”*, por tal motivo, en el presente asunto se tendrá al P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO como sucesor procesal de la parte ejecutante.

En ese sentido, se ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal de esta providencia al P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, a efectos de que ejerza la representación que le corresponde como parte ejecutante.

### **3. De la representación de la parte ejecutada – municipio de Mocoa.**

La Sala advierte que el municipio de Mocoa, una vez le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago, intervino en el presente asunto a través de la abogada Silvana Lorena Burgos Benavides, quien radicó recurso de reposición y escrito de excepciones de mérito el 21 de septiembre de 2015 (PDF 001, Págs. 92-99), en virtud del poder que le fue conferido por parte del alcalde de la época, el cual se adjuntó sin aportar los documentos que acreditaran la condición del representante legal de la entidad territorial (PDF 001, Pág. 100).

De igual manera acontece con el poder radicado el 27 de abril de 2016 por la abogada Viviana Esther Salas Julio (PDF 001, Págs. 110), en el que si bien se adjuntó el decreto mediante el cual el alcalde de la época del municipio de Mocoa delega a la Dra. Eliana Santacruz en calidad de empleado municipal funciones temporalmente como Alcalde y el acto de nombramiento de la Dra. Viviana Salas como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Cobro Coactivo (PDF 001, Págs. 111-114), se omitió aportar los documentos que demuestren la condición del alcalde que profirió tales actos, razón por la cual, no es posible reconocer personería para actuar a las respectivas apoderadas, siendo menester que el municipio de Mocoa aporte la documentación faltante para proceder a tal reconocimiento conforme a lo estipulado en el artículo 159 del CPACA. En tal efecto, se requerirá a la entidad ejecutada para que allegue la documentación requerida.

### **4. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

Es preciso señalar que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2015 se presentó de manera extemporánea, ello en atención a que el referido auto se notificó de manera personal mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2015, por lo que, el término para la interposición del recurso de reposición según lo previsto en el artículo 318 del CGP, corrió entre los días 13, 19 y 21 de agosto de 2015<sup>8</sup>, mientras que, el recurso se interpuso el 21 de septiembre de 2015<sup>9</sup>, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 102 hubo suspensión de términos durante los días 14 y 18 de agosto de 2015.

<sup>9</sup> Y, aunque hay una firma de recibido que corresponde al 18 de septiembre de 2015, el resultado es igual. Así mismo, en la constancia secretarial a folio 103 se deja constancia que el recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2015 es extemporáneo.

## 5. Del traslado de las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo.

Respecto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, el artículo 443.1 del C.G.P. estipula:

*“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

En vista de lo anterior y como quiera que los traslados que fueron adelantados en el asunto de la referencia se realizaron sin auto que así lo ordene y durante términos diferentes a los indicados en la norma, el Despacho dejará sin efectos los traslados realizados, a efectos de que una vez se cumpla con lo ordenado en el presente auto en lo que concierne a la notificación del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, Secretaría dé cuenta para proferir el auto que dispone el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** al P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria La Previsora S.A., como **sucesor procesal** de la parte ejecutante, CAPRECOM, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **notifíquese personalmente** al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., de esta providencia al correo [notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co) **previa verificación por secretaría.**

**TERCERO: Requerir** al municipio de Mocoa para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la documentación que acredite la calidad de los respectivos alcaldes que confirieron poder a las abogadas que intervinieron en el presente asunto.

**CUARTO: Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Mocoa contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: Dejar sin efectos** los traslados efectuados en el expediente respecto a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, acorde a lo motivado.

**SEXTO: Una vez en cumplida la notificación prevista en el ordinal 2º,** Secretaría dará cuenta **DE INMEDIATO** para imprimir el trámite correspondiente.

Efectúense por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbcefa7ed01a313d679f76600091b262fc5234eb628267011e4949efbb678b**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 520012333000-2018-00342

**Demandante:** Jaime Hernando Obando Insuasty

**Demandado:** UGPP

**Referencia:** auto concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-245-2022**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante del PDF “014”, el apoderado judicial de la parte demandada, el día 06 de diciembre de 2021, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021, notificada el 22 de noviembre del 2021, (pdf 013) que accede a las pretensiones contenidas en el (pdf 01).

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 06 de diciembre de 2021 contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 08 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 22 de noviembre de 2021 pdf “013” el término para interponer el recurso corría desde el 23 de noviembre de 2021 y finalizaba el 08 de diciembre del 2021, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a733ace4aec105741e7c5b247830461851240da91f5a3979cc9f2b34b6d4392**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 520012333-000-2019-00402.

**Demandante:** María Del Carmen Dajome

**Demandado:** UGPP

**Referencia:** auto concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-247-2022**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante del PDF “23”, el apoderado judicial de la parte demandada, el día 18 de enero de 2022, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, notificada el 13 de diciembre 2021 que accede a las pretensiones contenidas en la carpeta “2019-00402 CD 1”.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de enero de 2022 contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 13 de diciembre de 2021 pdf “21” el término para interponer el recurso corría desde el 14 de diciembre de 2021 y finalizaba el 20 de enero del año 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8337483c54e6c383f47fd2a7b31feb9cfbe0db427424c92ce86da9d8894bde0f**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 520013333000-2019-00432  
**Demandante:** Margoth Lasso Herrera  
**Demandado:** UGPP  
**Referencia:** auto concede recurso de apelación  
**Auto No. D003-249-2022**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito obrante del PDF “018”, el apoderado judicial de la parte demandada, el día 18 de enero de 2022, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, notificada el 13 de diciembre 2021, (pdf 016) que accede a las pretensiones contenidas en el pdf 001 fl 05-07

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 18 de enero de 2022 contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 01 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 13 de diciembre de 2021 pdf “016” el término para interponer el recurso corría desde el 14 de diciembre de 2021 y finalizaba el 20 de enero del 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f2ef51ca9fc24271cd23a1e7073f82ca94fcfc88de36cad1e8937f862a7bb**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** 52-001-23-33-000-2020-00844-00

**Demandante:** Johny Alvaro Ojeda Palma

**Demandado:** UGPP

**Referencia:** auto concede recurso de apelación.

**Auto No. D003-252-2022**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 de 2021.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

## **2. Recurso.**

Mediante escrito que obra en PDF “25”, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de diciembre de 2021, dentro del término legal<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, notificada el 13 de diciembre 2021 (pdf 24)

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2021 contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 01 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de

---

<sup>2</sup> La sentencia de primera instancia se notificó el día 13 de diciembre de 2021 pdf “016” el término para interponer el recurso corría desde el 14 de diciembre de 2021 y finalizaba el 18 de enero del 2022, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

Estado. **ADVERTIR A SECRETARIA** a que remita también el expediente físico teniendo en cuenta la constancia que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b84ecca899540b6874c7ae3e2a330b3725a624a85471a11c887d6ea12d09b**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Clase de acción:** Reparación Directa

**Radicación:** 52835-3331-001-2021-00002-00 (10031)

**Demandante:** Aura Daniela Montaña Obando y otros

**Demandado:** Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y Asmet Salud

**Referencia:** Recurso de apelación contra auto que negó la práctica de una prueba.

**Temas:** Se declara desierto el recurso de apelación. Necesidad de apelar la sentencia para que el recurso de apelación contra autos siga su trámite.

#### **Auto Interlocutorio No. D003-20-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **I. Asunto**

Correspondería resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante el cual, resolvió no practicar la prueba pericial solicitada por la parte demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal, no obstante, no obstante, se declarará desierto conforme se explica más adelante.

#### **1.1 ANTECEDENTES- AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2021 (10031)<sup>1</sup>**

1. La señora Aura Daniela Montaña y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y Asmet Salud (PDF 001).

---

<sup>1</sup> Observar los antecedentes en el siguiente link [52835333300120210000201 \(10031\)](#), se aclara que a partir del antecedente 8, los datos se tomaron del expediente 11140 [52835333300120210000201 \(11140\)](#)

2. La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, quien a través de auto del 15 de diciembre de 2017 admitió la demanda (PDF 005. Fl. 4-7)<sup>2</sup> y se ordenó su traslado que corrió desde el 09 de marzo al 27 de abril de 2018 (PDF 006. Fl. 1)
3. El Hospital San Andrés de Tumaco contesta la demanda el 03 de abril de 2018 y llama en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros (PDF 006). Por su parte, Asmesalud contesta la demanda el 26 de abril de 2018 (PDF 008) y llama en garantía al Hospital San Andrés de Tumaco (PDF 009).
4. Mediante auto del 03 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, acepta los llamamientos en garantía realizados por los demandados (PDF 014).
5. A través de auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoca conocimiento del proceso de referencia, bajo el radicado 52835-3331-001-2021-00002-00 (PDF 034).
6. El **4 de mayo de 2021** se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual, **se decidió no practicar la prueba pericial que se llevaría a cabo por parte del Instituto de Medicina Legal, contra la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.** El Juzgado decide no reponer la decisión y concede el recurso de apelación el efecto devolutivo (PDF 062)
7. El asunto fue repartido el 19 de mayo de 2021 al Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el radicado No. 10031 (PDF 070 y 075)
8. El 1o de diciembre de 2021, el *a quo*, profiere sentencia a favor de los intereses de la parte demandante (PDF 090)
9. El 11 de enero de 2022 a las 9:47 am la Previsora S.A interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (PDF 092) y el 11 de enero de 2022 a las 04:50 pm el Hospital San Andrés de Tumaco interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (PDF 093).
10. La parte actora no interpuso recurso (PDF 94).

---

<sup>2</sup> Se concedió amparo de pobreza a favor de los demandantes.

- 11.El 9 de febrero de 2022 la primera instancia concede el recurso de apelación en favor de la Previsora S.A y rechaza por extemporáneo el recurso presentado por el Hospital San Andrés de Tumaco (PDF 095).
- 12.El 21 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo admite el recurso de apelación presentado por la Previsora S.A, con el radicado No. 11140 (PDF 103)

## **2. Problemas jurídicos a resolver**

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 4 de mayo de 2021?

## **3. Tesis de la Sala.**

La Sala considera que se debe declarar desierto el recurso presentado por la parte actora contra el auto del 4 de mayo de 2021, habida cuenta que no apeló la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 4 de mayo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 le serán aplicables sus disposiciones, así entonces, el artículo 243 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido niega la práctica de pruebas este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia sobre las apelaciones presentadas.

Precisa la Sala que el auto recurrido no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, así entonces, en virtud del numeral 3 del artículo precitado, se entiende que la providencia que resuelve la apelación contra el auto que deniega la práctica de pruebas es de competencia del Magistrado Ponente.

### **3.2. Declara desierto el recurso de apelación. Necesidad de apelar la sentencia para que el recurso de apelación contra autos siga su trámite.**

De acuerdo a la remisión del art. 306 del CPACA, sobre los aspectos no regulados, el art. 323 del CGP además de establecer los efectos en que se concede el recurso de apelación, regula también diferentes situaciones que pueden presentarse cuando se surte dicho recurso respecto a autos y sentencias, siendo una de ellas que, para el momento de dictarse el fallo, aun no se hayan resuelto impugnaciones contra autos dictados en el mismo proceso, observemos:

***“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:***

*(...)*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*(...)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*(...)*

***La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”*** (negritas propias).

La Corte Constitucional interpretó la norma citada en lo que alude a lo que ocurre cuando aún no se han resuelto impugnaciones contra autos y se apela el fallo, situación sobre la cual, explicó que la parte que interpuso los recursos de apelación contra los autos dentro del trámite procesal, también debe actuar en el mismo sentido contra la sentencia, so pena que se entienda que desiste

tácitamente de los recursos propuestos contra los autos- valga la redundancia-, veamos:

*“Obsérvese, de otra parte, que si al momento de dictarse sentencia, hay apelaciones de autos no resueltos, podrá el superior resolver sobre ellas al decidir la que se interponga contra la sentencia, o al fallar la consulta. Con lo cual no se quedan sin resolver. Si el asunto es de única instancia, naturalmente, no podrán haberse interpuesto recursos de apelación contra autos.*

*Y si a pesar de ser la sentencia apelable, **la parte que apeló contra los autos no apela contra la sentencia, hay que entender que tácitamente desiste de tales recursos**”<sup>3</sup> (negrillas propias)*

### III. CASO CONCRETO

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la práctica de una prueba en el Instituto de Medicina Legal

La primera instancia profirió sentencia el 1o de diciembre de 2021 (PDF 090)<sup>4</sup>, la providencia fue notificada vía correo electrónico a las partes el 02 de diciembre de 2021, entre los correos destinatarios, se lee el correo de la parte demandante el cual es danny\_bfg@hotmail.com<sup>5</sup>.

La parte demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 01 de diciembre de 2021.

En virtud de lo establecido en el Art. 323 del CGP, lo procedente es declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 4 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, resolvió negar la práctica de una prueba solicitada por la parte actora. Ello en razón, a que el *a quo* ya dictó sentencia que puso fin al proceso y esta no fue apelada por la parte demandante.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 446 de 1995. Del 04 de octubre de 1995. MP. Jorge Arango Mejía.

<sup>4</sup> Expediente 11140

<sup>5</sup> Correo que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones de la demanda (PDF 001. Fl. 10) EXP. 10031

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a secretaría que en el mismo asunto obran dos expedientes con radicados diferentes: **10031 y 11140**, por lo tanto, al resolverse el recurso presentado correspondiente al proceso 10031 esta radicación se eliminará y formará parte del expediente 11140.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.

Notificaciones- **previa verificación por secretaría-**:

Demandante

- [danny\\_bfg@hotmail.com](mailto:danny_bfg@hotmail.com) (PDF 001. FI. 10)

Demandados

- Hospital San Andrés de Tumaco: [jmauricio\\_ojedap@hotmail.com](mailto:jmauricio_ojedap@hotmail.com) (PDF 006. FI. 32) & [judiciales@hospitalsanandrese.gov.co](mailto:judiciales@hospitalsanandrese.gov.co) , [dianasolartej@gmail.com](mailto:dianasolartej@gmail.com) (PDF 047)
- ASMESALUD: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co) (PDF 012. FI. 9) [angiee-0812@hotmail.com](mailto:angiee-0812@hotmail.com) (PDF 059)

Llamados en garantía

- Previsora [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) (PDF 007. FI. 9) & [robertonandar@hotmail.com](mailto:robertonandar@hotmail.com) (PDF 016. FI. 18) [cgb01@hotmail.com](mailto:cgb01@hotmail.com) (PDF 054)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9120363afef9ee9a9867dde21a82e32f302beb78d4893b14c575269ccb513ab4**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Clase de acción:** Reparación Directa

**Radicación:** 52835-3333-001-2021-00002-01 (11140)

**Demandante:** Aura Daniela Montaña Obando y otros

**Demandado:** Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y Asmet Salud

**Referencia:** Recurso de apelación contra auto que negó la práctica de una prueba pericial.

**Temas:** Se declara desierto el recurso de apelación. Necesidad de apelar la sentencia para que el recurso de apelación contra autos siga su trámite.

#### **Auto Interlocutorio No. D003-251-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **I. Asunto**

Procedería resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante el cual, resolvió no practicar la prueba pericial solicitada por la parte demandante al IDSN, no obstante, se declarará desierto conforme se explica más adelante.

#### **1.1 ANTECEDENTES- AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2021 (11140)<sup>1</sup>**

1. La señora Aura Daniela Montaña y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y Asmet Salud (PDF 001).
2. La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, quien a través de auto del 15 de diciembre de 2017 admitió la demanda (PDF 006. Fl. 4-7) y se ordenó su traslado que corrió desde el 09 de marzo al 27 de abril de 2018 (PDF 007. Fl. 1)

---

<sup>1</sup> Observar los antecedentes en el siguiente link [52835333300120210000201 \(11140\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/52835333300120210000201%20(11140))

3. El Hospital San Andrés de Tumaco contesta la demanda el 03 de abril de 2018 y llama en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros (PDF 007). Por su parte, Asmetsalud contesta la demanda el 26 de abril de 2018 (PDF 009) y llama en garantía al Hospital San Andrés de Tumaco (PDF 010).
4. A través de auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoca conocimiento del proceso de referencia, bajo el radicado 52835-3331-001-2021-00002-00 (PDF 036)
5. El **4 de mayo de 2021** se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas. La audiencia fue suspendida y se ordenó a la perito del IDSN presentara la justificación de su inasistencia (PDF 064 y 065)
6. El 4 de mayo de 2021, la perito presenta la justificación de su inasistencia a la audiencia de pruebas (PDF 066).
7. El 26 de julio de 2021, la primera instancia tiene por no justificada la inasistencia del perito y corre traslado a las partes para alegar de conclusión (PDF 071).
8. El 5 de agosto de 2021, la parte actora presenta recurso de apelación contra la providencia del 26 de julio de 2021 (PDF 074).
9. El 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de julio de 2021 (PDF 083).
- 10.El 1o de diciembre de 2021, el *a quo*, profiere sentencia a favor de los intereses de la parte demandante (PDF 090).
- 11.El 11 de enero de 2022 a las 9:47 am la Previsora S.A interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (PDF 092) y el 11 de enero de 2022 a las 04:50 pm el Hospital San Andrés de Tumaco interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (PDF 093).
- 12.El 9 de febrero de 2022 la primera instancia concede el recurso de apelación en favor de la Previsora S.A y rechaza por extemporáneo el recurso presentado por el Hospital San Andrés de Tumaco (PDF 095).
- 13.El 21 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo admite el recurso de apelación presentado por la Previsora S.A, con el radicado No. 11140

## **2. Problemas jurídicos a resolver**

¿La Sala debe declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de julio de 2021?

## **2. Tesis de la Sala.**

La Sala considera que se debe declarar desierto el recurso presentado por la parte actora contra el auto del 26 de julio de 2021, habida cuenta que no apeló la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 le serán aplicables sus disposiciones, así entonces, el artículo 243 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido niega la práctica de pruebas este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia sobre las apelaciones presentadas.

Precisa la Sala que el auto recurrido no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, así entonces, en virtud del numeral 3 del artículo precitado, se entiende que la providencia que resuelve la apelación contra el auto que deniega la práctica de pruebas es de competencia del Magistrado Ponente.

### **2.2. Declara desierto el recurso de apelación. Necesidad de apelar la sentencia para que el recurso de apelación contra autos siga su trámite.**

De acuerdo a la remisión del art. 306 del CPACA, sobre los aspectos no regulados, el art. 323 del CGP además de establecer los efectos en que se concede el recurso de apelación, regula también diferentes situaciones que pueden presentarse cuando se surte dicho recurso respecto a autos y sentencias,

siendo una de ellas que, para el momento de dictarse el fallo, aun no se hayan resuelto impugnaciones contra autos dictados en el mismo proceso, observemos:

**“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:**

(...)

**2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

(...)

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

(...)

**La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”** (negrillas propias).

La Corte Constitucional interpretó la norma citada en lo que alude a lo que ocurre cuando aún no se han resuelto impugnaciones contra autos y se apela el fallo, situación sobre la cual, explicó que la parte que interpuso los recursos de apelación contra los autos dentro del trámite procesal, también debe actuar en el mismo sentido contra la sentencia, so pena que se entienda que desiste tácitamente de los recursos propuestos contra los autos- valga la redundancia-, veamos:

**“Obsérvese, de otra parte, que si al momento de dictarse sentencia, hay apelaciones de autos no resueltos, podrá el superior resolver sobre ellas al decidir la que se interponga contra la sentencia, o al fallar la consulta. Con lo cual no se quedan sin resolver. Si el asunto es de única instancia, naturalmente, no podrán haberse interpuesto recursos de apelación contra autos.**

**Y si a pesar de ser la sentencia apelable, la parte que apeló contra los autos no apela contra la sentencia, hay que entender que tácitamente desiste de tales recursos”<sup>2</sup>** (negrillas propias)

### III. CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 446 de 1995. Del 04 de octubre de 1995. MP. Jorge Arango Mejía.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual se negó la práctica de una prueba pericial del IDSN.

La primera instancia profirió sentencia el 01 de diciembre de 2021 (PDF 090), la providencia fue notificada vía correo electrónico a las partes el 02 de diciembre de 2021, entre los correos destinatarios, se observa el correo de la parte demandante el cual es [danny\\_bfg@hotmail.com](mailto:danny_bfg@hotmail.com)<sup>3</sup>.

La parte demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 01 de diciembre de 2021.

En virtud de lo establecido en el Art. 323 del CGP, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 26 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, resolvió denegar la práctica de una prueba pericial solicitada por la parte actora, -. Ello en razón, a que el *a quo* ya dictó sentencia que puso fin al proceso y esta no fue apelada por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto apelado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.

Notificaciones- **previa verificación por secretaría-**

Demandante

- [danny\\_bfg@hotmail.com](mailto:danny_bfg@hotmail.com) (PDF 001. Fl. 10)

---

<sup>3</sup> Correo que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones de la demanda (PDF 001. Fl. 10)

## Demandados

- Hospital San Andrés de Tumaco: [jmauricio\\_ojedap@hotmail.com](mailto:jmauricio_ojedap@hotmail.com) (PDF 007. Fl. 24) & [judiciales@hospitalsanandrese.gov.co](mailto:judiciales@hospitalsanandrese.gov.co) , [dianasolartej@gmail.com](mailto:dianasolartej@gmail.com) (PDF 049)
- ASMESALUD: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co) (PDF 013. Fl. 9) [angiee-0812@hotmail.com](mailto:angiee-0812@hotmail.com) (PDF 061)

## Llamados en garantía

- Previsora [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) (PDF 008. Fl. 9) & [robertonandar@hotmail.com](mailto:robertonandar@hotmail.com) (PDF 018. Fl. 18) [cgb01@hotmail.com](mailto:cgb01@hotmail.com) (PDF 056)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e652d9cb89d124bb2390dd19f5634c7abbc6242379fc38b85f96c285aaa650c**

Documento generado en 30/05/2022 08:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**